



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00205-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX ANTONIO CANTO DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alex Antonio Canto Díaz contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se aprecia de autos que el recurso de agravio constitucional se dirige contra la Resolución 2, de fecha 2 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual confirma en parte la apelada en el extremo que resuelve fijar los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00205-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX ANTONIO CANTO DÍAZ

procesales y la revoca en el extremo que señala el monto por concepto de costos procesales, estableciendo la suma de S/. 4000 por costos del proceso más el 5 % para el Colegio de Abogados de La Libertad.

5. Se puede concluir entonces, que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, y no la forma como deben determinarse, por ejemplo, los montos por concepto de costos procesales; razón por la cual, al haberse desestimado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente (Cfr. ATC 130-2014-Q/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

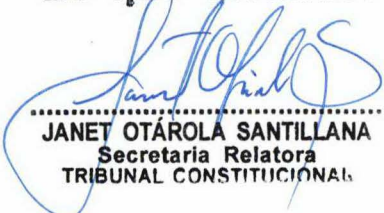
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL